



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09957-2006-PA/TC  
LIMA  
SANDRO JAMES VECCHIO TERRY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro James Vecchio Terry contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 28 del segundo cuadernillo, su fecha 21 de setiembre de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 7 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores y el Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva de Lima, con el objeto de que se dejen sin efecto las resoluciones de fechas 17 de octubre de 2005 y 14 de diciembre de 2005, respectivamente, mediante las cuales se condenó al recurrente como autor de faltas contra la persona-lesiones, en agravio de Gabriela Consuelo Ostolaza Mendoza. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, toda vez que los órganos judiciales emplazados no han valorado las pruebas presentadas, pues en la sentencia condenatoria expedida en primera instancia se ha efectuado una conexión indebida entre la denuncia formulada por la supuesta agraviada y el certificado médico legal referido en la sentencia, sin que exista prueba o testimonio que permita tal conexión.
2. Que, con fecha 22 de febrero de 2006, la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por los jueces emplazados. La recurrida, por su parte, confirma la apelada, por los mismos fundamentos.
3. Que de la revisión de autos se desprende que el recurrente pretende que el Juez del amparo realice una nueva valoración de los medios probatorios obrantes en el proceso penal sobre faltas contra la persona-lesiones, en el que fue condenado a pena limitativa de derecho de 40 jornadas de prestación de servicios comunitarios. Así sucede, por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo, cuando se alega que en las resoluciones cuestionadas “no obra prueba o testimonio alguno que [lo] vincule con las supuestas lesiones de la agraviada, generándose una insuficiencia probatoria válida para [su] absolución” [fojas 25] o por el hecho de haber admitido su presencia en el lugar de la comisión de la falta.

4. Que, sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio o un recurso casatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que es de *exclusiva competencia* de la jurisdicción ordinaria. El amparo contra resoluciones judiciales es un mecanismo que busca controlar aquellas decisiones del juzgador que durante el proceso ordinario puedan afectar *derechos fundamentales*, resultando improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de éstos. En ese sentido, el Tribunal considera que en el caso es de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)